

# ORDENANZAS

para régimen y gobierno de la Facultad de Farmacia, aprobadas por S. M. en Real Orden de diez y ocho de Enero de mil ochocientos y quatro.

## CAPITULO PRIMERO.

*De la Real Junta superior gubernativa de Farmacia.*

### ARTICULO I.

Esta Junta se compondrá ahora y en lo sucesivo de siete vocales, que son, y han de ser en adelante, el Boticario mayor en propiedad con el título de Presidente nato, y los seis Boticarios de Cámara de primera clase con el de Directores natos de la misma Real Junta superior gubernativa de Farmacia, cuya nominacion se dará á este Cuerpo.

2.

Todas las ordenes y oficios que se expidan por los Señores Secretarios de Estado y del Despacho, Tribunales superiores, y otros Cuerpos ó Xefes, y las representaciones y recursos ú oficios que la pasen los Profesores Farmacèuticos, y otros qualesquiera sugetos, se dirigirán á la misma Junta, á la qual se dará en órdenes, oficios y representaciones el tratamiento de Señoría que la está concedido por Real Orden de veinte y dos de Mayo de mil y ochocientos, y usará del sello que hasta aquí, con el escudo de las Armas Reales, y un lema que diga *Real Junta superior gubernativa de la Facultad de Farmacia.*

3.

Tendrá esta Junta en lo gubernativo de su Facultad la misma autoridad que tenia la Audiencia de Farmacia en el Proto-Medicato en virtud de la Real Cédula de trece de Abril de mil setecientos y ochenta, y reasumirá todas las facultades que actualmente tienen todos los Cuerpos, y qualesquiera individuos Farmacèuticos en particular de los Dominios Reales, excepto la de conocer en asuntos contenciosos, que quedan al cargo de las Justicias ordinarias de los pueblos respectivos.

4.

Los títulos de Bachilleres, Licenciados y Doctores en Farmacia se expedirán exclusivamente por esta Junta, firmándolos todos los individuos, y refrendándolos su Secretario, que los sellará con el sello de la misma; y los que los obtienen gozarán respectivamente de las propias facultades, gracias, prerrogativas y exènciones que los Bachilleres, Licenciados y Doctores en Medicina y en Cirugía, y los graduados de las demas Facultades mayores en las Universidades de los Dominios de S. M.

5.

Será privativo de la expresada Junta el nombramiento de Visitadores, que ha de recaer en un Farmacèutico aprobado precisamente para visitar las Boticas de Madrid y de todo el Reyno, segun se dirá en el cap. 5.º de esta Ordenanza, y los Escribanos Reales que han de acompañarlos en esta comision; é igualmente tendrán la exclusiva facultad de formar los petitorios á que hayan de arreglarse dichos Visitadores en

